



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00070	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE	JORGE ALBERTO RESTREPO CVASTRO	15/04/2021	SENTENCIA
2	2018-00340	EJECUTIVO	DORIS EUGENIA ESTRADA GONZALEZ	OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ	13/04/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO
3	2020-00088	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA M	19/04/2021	REANUDA PROCESO
4	2021-00020	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	16/12/2020	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REQUIERE APODERADO
5	2021-00043	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZON	13/04/2021	INCORPORA ESCRITO - RQUIERE APODERADO
6	2021-00060	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	HERNAND DARIO AGUDELO VALENCIA		13/04/2021	RECHAZA DEMANDA SUBSANO EXTEMPORNEAMENTE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 26

[HOY, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 0006
DEMANDANTE	BEATRIZ ELANA VILLADA ALZATE
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO
RADICADO	053763184001-2018-00070- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO 0042
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE a través de apoderado designado en amparo de pobreza en contra del señor JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, quien se notificó por aviso y dentro del término de contestación no se pronunció; posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega escrito, en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, además manifestaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, asimismo allega poder otorgado por el demandado, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *"1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, contrajeron matrimonio católico el 6 de julio de 1991, en la Parroquia Nuestra señora del Carmen, del Municipio de la Ceja, Antioquia, inscrito en la Notaría Única de esta



municipalidad, bajo el indicativo serial 2377539. Dentro de dicha unión se procrearon dos (2) hijas, quienes ya alcanzaron la mayoría de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten techo, ni lecho desde el 1 de noviembre de 2015, por cuanto el demandado abandonó el hogar, realizando cada uno su vida independiente; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de la ceja.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la liquidación de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de 2018, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por aviso a la parte demandada; posteriormente el apoderado de la parte demandante allega memorial, suscrito por ambas partes solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por “MUTUO ACUERDO”, esto es la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la



sociedad conyugal vigente, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

- a) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.
- b) Cada cónyuge tendrá domicilio separado.

Así mismo, el apoderado allega poder debidamente otorgado por el demandado.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (fl. 4), donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.



Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante y demandado
- Copia Registro civil de matrimonio
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

No obstante, estando el proceso pendiente para resolver de fondo, las partes en escrito que antecede, solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del



matrimonio religioso contraído por estos, el 6 de julio de 1991, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de la Ceja – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo suscrito por los señores BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, La Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
2. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia
3. La residencia de los cónyuges será separada.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO identificado



con C.C. 15.382.185 y la señora BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE identificada con C.C. 39.186.493, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Ceja - Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única del Municipio de la Ceja - (Antioquia), en el indicativo serial 2377539, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de1f420b4fad1c90a13edc2f2d2c858af843c5c80141095c61581fd37cee9d**

Documento generado en 19/04/2021 11:58:56 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0377
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2018- 0034000
DEMANDANTE	DORIS EUGENIA ESTRADA GONZALEZ
DEMANDADO	OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora DORIS EUGENIA ESTRADA GONZLEZ, representante legal de la menor C.X.CH.E., instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ.

Mediante providencia del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.663.844,00) por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de enero de 2014 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, en providencia del 6 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.352.996,00) por concepto de cuotas alimentarias, más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$150.199,55), al 25 de marzo de

2021, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de \$200.0358,00, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DORIS EUGENIA ESTRADA GONZALEZ, representante legal de la menor C.X.CG.E., en contra del señor OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de \$200.358,00, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 13 de abril de 2023. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

TERCERO: Devuélvase al demandado señor OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ la suma de \$150.199,55 que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor OTTO EFRAIN CHALARCA LOPEZ y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50247aa0aa20609594a50a944a0d2b64318bf290b953693a44c0d9c576b25bcd**

Documento generado en 19/04/2021 11:58:20 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0380
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00088-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
CAUSANTE	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD
DECISIÓN	Reanuda proceso

Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P. se reanuda el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61cde969af712ecb0c4aa36cc5fb727bdf05986e9873c43b0e50bdbb2ff0e5**

Documento generado en 19/04/2021 11:56:50 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0378
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00020-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
DECISIÓN	No Tiene en cuenta notificación - Requiere Apoderado

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación personal enviada a la demandada a través de mensaje de datos al whatsapp reportado en la demanda, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que no se advierte que con la misma se haya remitido el anexo legal exigido, esto es el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación de la demanda, ajustando su actuación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062cf14223963f69ab97f91ede67a4feba3e3359ffcc0706dd952cd1800c58d**

Documento generado en 19/04/2021 11:55:34 AM



Distrito Judicial
Juzgado Promiscuo de Familia
La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00043 00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA
Demandada	ALBA MILENA CARDONA GARZÓN
Providencia	Incorpora escrito- Requiere apoderado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, señora ALBA MILENA CARDONA GARZON, al correo electrónico indicado en la demanda, omitiendo la constancia de acuso de recibo de dicho correo o la entrega efectiva del mismo. Igualmente allega una constancia de envío de manera física del auto admisorio a través de correo certificado, sin que se observe que se haya enviado con este la demanda y sus anexos, lo que constituye en el presente caso los anexos legales exigidos, por haberse decretado medidas cautelares con la admisión de la demanda.

Vistas así las cosas, previo a tener en cuenta la notificación personal a la parte demandada, se requiere al apoderado a fin de que allegue la constancia de acuso de recibo o de entrega del correo electrónico, lo anterior para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020, o en su defecto allegue el cotejo y la constancia de envío de la guía de correo N° RB787722860CO de la empresa de correos 472, a fin de verificar si el documento enviado fue acompañado de los anexos correspondientes.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078d3c2fca390b6ccca12115c35e19df8b02c6b96161e33ad4901fcc64ed14e**

Documento generado en 19/04/2021 11:54:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0379
Radicado	05376318400120210006000
Proceso	Verbal - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante	HERNAN DARIO AGUDELO VALENCIA
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la apoderada de la parte demandante no aportó los requisitos exigidos en auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estados N°20 del 26 de marzo hogaño, quedando ejecutoriado el 6 de abril de 2021, al respecto se tiene que:

Frente a los requisitos exigidos, la apoderada de la parte demandante presentó escrito el 7 de abril de 2021, esto es, un (1) días después de cumplido el término concedido para subsanar la demanda. Así las cosas, y por cuanto el escrito que antecede fue presentado de manera extemporánea, procede el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderada judicial, por el señor HERNAN DARIO AGUDELO VALENCIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153e05d250828e13b590b5a960e78d0dce5893f8c96f97cb0c168c13b3ac9d8**

Documento generado en 19/04/2021 11:57:38 AM